----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., C. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 407 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 21/09/22 (foja 57). ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Walter manifestó: ----------

---- I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 721932 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 47/50, en el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por C. R. R. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $1.167.130,85, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.C.) Todo ello, con costas a la demandada.-------

----A fs. 51 se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 734655 cuyo traslado conferido a fs. 52, sin obrar contestación por parte de la contraria. ----------

----II.- La demandada, luego de realizar una reseña de los antecedentes de autos, planteó tres agravios que intitula: 1) Vulneración del principio de congruencia e igualdad procesal–Vulneración del derecho constitucional del debido proceso; 2) Inconstitucionalidad del art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial de la Nación – Improcedencia de actualización y 3) Apelo por altos honorarios regulados.----------

----Preliminarmente, corresponde señalar que tanto el primer agravio como el segundo serán analizados en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la aplicación del art. 770, inc. b, del CCCN dispuesta por el sentenciante de grado.----------

----En su primer agravio la demandada sostiene –en prieta síntesis– que el Juez de grado vulneró el principio de congruencia y el principio de igualdad al resolver sobre cuestiones no solicitadas al interponerse la demanda. Al respecto, señala que el actor nunca solicitó la aplicación de anatocismo previsto en el art. 770 del CCCN por lo que no tuvo oportunidad procesal previa para expresarse sobre dicho punto y en consecuencia,

plantea la inconstitucionalidad. ----------

----Agrega que la acumulación de intereses se encuentra expresamente prohibida y que su interpretación debería ser restrictiva y limitada su aplicación, más cuando no fue solicitado en el proceso. Efectúa una comparación entre dos liquidaciones y concluye que la aplicación del instituto anatocismo causa a la demandada un aumento del 38% sobre las sumas de liquidación.----------

----En su segundo agravio, reitera lo manifestado en cuanto el Juez de primera instancia resolvió sobre cuestiones no planteadas en la demanda y sobre la prohibición de la capitalización de intereses ----------

----Señala que el Código de Vélez preveía solamente dos excepciones a la prohibición del anatocismo y que el nuevo Código Civil y Comercial mantuvo la segunda excepción. Agregó que el CCCN enumeró dos excepciones nuevas a la prohibición de capitalización de intereses y manifestó que considera desafortunado que el nuevo CCCN haya sumado una nueva excepción a la regla de prohibición de capitalización de intereses, que no estaba prevista en el Código Civil derogado. ----------

----Sostiene que la norma produce una incongruencia legal, dado que la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas (art. 7 de la Ley 23.928). Asimismo, entiende que vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCCN. ----------

----Por otra parte, señala que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas “deuda de valor”. Define a las mismas como aquellas en las que el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772 CCCN).----------

----Por último refiere que entre las obligaciones de dar dinero y las de valor existe una distinción ontológica y entiende que en las primeras el deudor debe “desde el inicio de la obligación” una cantidad de moneda, mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial. ----------

----III.- Ingresando al análisis, corresponde señalar que ambos agravios carecen de fundamentos en tanto se observa de las presentes actuaciones que la actora solicitó expresamente la aplicación del art. 770 del CCCN (ver acápites I.-OBJETO en fs. 07 y VI.-LIQUIDACIÓN en fs. 12vta.). ----------

----En consecuencia, las críticas del recurrente respecto a la vulneración del principio de congruencia e igualdad procesal y debido proceso tan solo evidencian meras alegaciones infundadas y carentes de sustento por lo que no hay agravio que atender.--

----Nótese que al contestar el traslado de la demandada (fs. 23/33 vta.), la A. tuvo la oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo – planteo que ahora intenta introducir– lo que en el caso no sucedió.----------

----Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador

en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC).----------

----En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión – la declaración de inconstitucionalidad– en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

----Como derivación del sistema dispositivo que rige nuestra ley procesal vigente en la materia, el ámbito de conocimiento de la segunda instancia no puede apartarse de las pretensiones y oposiciones planteadas oportunamente en el anterior grado. Es que entender lo contrario implicaría derechamente afectar la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional así como al principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2018, con cita a Cámara Nac. Civ., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro"; CAT, Sala B, SDL N° 06/2014, con cita a Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, págs. 167 y sgtes., & 61 y cita jurisprudencia de nota n° 10).----------

----En síntesis de todo lo razonado es que tanto el primer como el segundo agravio deviene inaudible e insuficiente técnicamente, por lo que postulo la deserción de la queja (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC). ----------

----IV.- En el siguiente agravio, la A. apela por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes y en subsidio solicita aplicación del tope de costas del 25% del monto del proceso dispuesto por el art. 730 del CCCN, citando jurisprudencia y doctrina para dar sustento a su postura.----------

----En relación a la apelación de los honorarios, tal impugnación no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4).----------

----Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios -por bajos y altos- tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del

C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215). ----Esta Alzada ya expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley; mientras que la corte nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; CAT, Sala A, SIC N° 06/2011, entre muchas otras).----------

----Siendo así, habiendo apelado la parte en virtud de la Ley XVI N° 1, conforme surge de ID 721932, no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria y a los peritos intervinientes, que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico, por lo que corresponde el rechazo de esta parte del agravio. ----------
Referido al planteo en torno a las costas, señala -en esencia- que en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCCN se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios. ----------
----En relación al tema, tiene dicho esta Sala (SIC 9/2018), conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCCN, que quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten. ----------
----Tal postura es compartida por la Sala A de este Tribunal, quien señaló que “los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado” (conf. SIC N° 40/2018; SDC 15/2016,

165/2016, SIC 26/2018).----------

----De tal modo, el planteo que efectúa la recurrente en este estado del proceso resulta prematuro ya que, como quedó claro, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia. Tal aplicación del tope se deberá efectuar, claro está, sin tener en cuenta los honorarios de la parte condenada, los que quedan fuera del cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia al que refiere la norma. ----------

----Por tales motivos, propongo el rechazo del presente agravio. ----------

----V.- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----La presente se resuelve con costas al apelante vencido, sin regular honorarios por la actuación en esta instancia atento la ausencia de contradictor y la inoficiosidad de las labores realizadas en la impugnación (arts. 69 del CPCC, 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4).-----

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

----I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 47/50, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID734655, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.----------

----II.- La demandada plantea tres agravios que titula: 1) Vulneración del principio de congruencia e igualdad procesal – Vulneración del derecho constitucional del debido proceso; 2) Inconstitucionalidad del art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial de la Nación – Improcedencia de actualización y 3) Apelo por altos honorarios regulados. -----

----III.- Al igual que el colega prevotante, analizaré los dos primeros agravios en conjunto ya que en ambos se cuestiona la aplicación del art. 770 del CCC.----------

----1) En cuanto al primer agravio el apelante señaló que el juez de grado vulneró los principios de congruencia e igualdad procesal y debido proceso al resolver cuestiones no solicitadas por la actora; esto es la capitalización de intereses del art. 770 CCC. ------

----Respecto a la segunda queja referida a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b. del CCC), solicitó la inconstitucionalidad de la norma, dado que afecta el principio de la prohibición de la capitalización de intereses dispuesta en el art. 7 de la Ley 23.928 y vulnera el límite del costo medio del dinero establecido en el art. 771 CCC. Asimismo, señaló que la obligación que se demanda se trata de una deuda de valor por lo que el anatocismo no puede ser aplicado.

----Señalados los fundamentos de los agravios no puedo más que coincidir con el colega preopinante. Es que el apelante omitió advertir que la capitalización había sido solicitada

por la actora conforme surge de fs. 07 y 12vta, y por lo tanto tuvo oportunidad de plantear la inconstitucionalidad y los fundamentos vertidos en la expresión de agravios, todo lo cual en el caso no sucedió. ----------

----Es que, con el agravio que se analiza, la quejosa infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut).----------

----En tal sentido cabe tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). -

----Al respecto habré de decir que, en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente).-----

----Por tales razones, corresponde declarar la deserción de estos dos agravios por insuficiencia técnica, ya que no se atienen a las constancias del expediente e introducen capítulos no propuestos al juez de grado (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC). ----------

----2) En el agravio intitulado “Apelo por altos honorarios” la demandada indicó que el sentenciante rechazó el planteo efectuado en torno a la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y del decreto 1813/92, regulando por altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes. Por ello, apeló dichos emolumentos por excesivos, y en subsidio, solicitó la aplicación del tope de costas formulado.----------

----En cuanto al planteo referido a los emolumentos de los profesionales intervinientes en el proceso, es del caso recordar que, al apelar la sentencia, la demandada no precisó que además recurría los emolumentos fijados a los profesionales, por lo que no dedujo el recurso en los términos autónomos del art. 48 de la ley XIII Nº 4. En consecuencia, siendo la vía recursiva deducida (conf. art. 59 de la ley XIV Nº 1), inhábil para atacar la regulación en cuestión, deviene improponible atender el planteo en cuestión, declarando desierto el agravio en este aspecto.----------

----Asimismo, en lo que respecta a la aplicación del tope de costas del art. 730 del CCyC, resulta prematuro expedirse en esta instancia por cuanto es criterio ya sentado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (ver esta Sala, SIC 9/2018, SIL 7/19, SDL 01/22; y Sala “A”, SIC 40/2018; SDC 15/2016, SIC 26/2018, entre otras) que el tope de costas establecido por el art. 730 del CCyC -anteriormente art. 505 CC- debe ser solicitado en la etapa de ejecución o de cumplimiento del fallo ya que dicho tope no resulta óbice para la fijación de los emolumentos que le corresponden a los profesionales intervinientes en virtud de las labores que desarrollaron en el transcurso del proceso ni en la determinación del monto de la tasa de justicia conforme las normativas que lo regulan y, claro está, sin que deban considerarse los honorarios de los profesionales que corresponden a la parte condenada ya que quedan fuera del cómputo del 25% referido conforme lo establece la propia norma (ver art. 730, in fine, del CCyC)----------

----Ello es así por cuanto la limitación establecida en el art. 730 del CCyC refiere a la responsabilidad del deudor frente a la obligación de pago de los gastos causídicos pero no importa una reducción de ellos y, en tales condiciones, recién surtirá efectos en la etapa de ejecución de la sentencia si se verifica que los honorarios de los profesionales -que se encuentran firmes- superan dicho tope del 25% del monto del proceso y por ello se procederá el prorrateo de los montos entre los beneficiarios. ----------

----Por tales razones, se desestima también esta queja.----------

----IV.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la inoficiosidad de las labores realizadas en la impugnación y a la ausencia de contradictor, que la presente se resuelva sin regular honorarios por la actuación en esta instancia (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----

----II.- CON COSTAS y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----Así lo voto.----------

----**LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.--------

----CON COSTAS y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO

JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER

JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____041_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA